

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

**Tipo de gravamen.**

Artículo 2.º 1. Bienes de naturaleza urbana. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,20 por 100.

2. Bienes de naturaleza rústica. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,60 por 100.

3. Se reduce el tipo de urbana al 0,2 por 100 al entrar en vigor la revisión del Catastro de Urbana para el año 1990.

**Disposiciones finales.**

Primera. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1.º de enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza que consta de dos artículos, fue aprobada por el ayuntamiento pleno de forma provisional, en sesión extraordinaria, celebrada en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Prejano, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

**ORDENANZA N.º 3**

**TASA SOBRE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO**

**Fundamento legal.**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. *Obligación de contribuir.* La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3. Sujeto pasivo. a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias y poseedoras, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

**Base imponible y cuota tributaria.**

Artículo 3.º 1. Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente.

**TARIFA**

CONCEPTO	PESETAS
Coste real o valor de la obra o construcción	2 %

**Exenciones o bonificaciones.**

Artículo 4.º No se concederá exención o bonificación alguna.

**Administración y cobranza.**

Artículo 5.º Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.º Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Artículo 8.º Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Artículo 9.º En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el  $\frac{1}{100}$  por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

Artículo 10.º No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Artículo 11.º Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

**Infracciones y sanciones.**

Artículo 12.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Partidas fallidas.**

Artículo 13.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Aprobación y vigencia.**

Disposición final 1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por unanimidad, de forma provisional, en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

**ORDENANZA N.º 4**

**TASA SOBRE EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

**Fundamento legal.**

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2.º 1. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliar y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

**Base imponible y cuota tributaria.**

Artículo 3.º 1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente.

**TARIFA**

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL PESETAS
----------	-----------------------

Prestación del servicio en:

1. Viviendas familiares, y demás locales. 1.920